

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**Referencia** : DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN  
**Demandante** : ANA ROSA ARZUAGA PARRA  
**Demandados** : MARÍA CAROLINA MORALES ARZUAGA Y OTROS  
**Vinculados** : MARIANA GRANJA JIMÉNEZ Y OTRO  
**Radicado** : 20001-40-03-004-2020-00438-00  
**Providencia** : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Procede este Despacho pronunciarse en relación al recurso de Reposición interpuesto por el abogado OSCAR RAUL CADENA FELLIZOLA, apoderado judicial de la parte demandada, contra el Auto de fecha 9 de septiembre de 2022 proferido por esta Agencia judicial, en el que se tuvo por no contestada la demanda respecto a los demandados Mariana Granja Jimenez y Víctor Baldovino Jimenez representados por su madre Elisa Jimenez Arzuaga; así mismo, se dispuso el emplazamiento de la demandada María Carolina Morales Arzuaga.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El abogado OSCAR RAUL CADENA FELLIZOLA actuando como apoderado judicial de las señoras MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA y ELISA JIMENEZ ARZUAGA, en calidad de madre y representante de los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, parte demandada en el presente proceso, no comparte la decisión adoptada por este Despacho, al señalar que el 29 de marzo del presente año, presentó escrito de contestación a la demanda por parte de la demandada MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA. Así mismo, radicó escrito de contestación de la demanda por los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ representados por su señora madre ELISA JIMENEZ ARZUAGA.

Indica, que dichas contestaciones fueron radicadas ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, y registrada la contestación el día 30 de marzo de este año, según la constancia de recibido y registrada en el sistema, del cual anexa los soportes respectivos.

Señala, que los demandados una vez ordenada su vinculación mediante auto del 1 de marzo de 2022, procedieron a otorgarle poder y dentro del término procesal procedió a dar contestación a la demanda de simulación promovida por la señora Ana Rosa Arzuaga Parra, manifestando, que dicha

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

circunstancia se encuentra acreditada con los documentos anexos del recibido del Centro de servicios, los cuales, tal vez por error no se allegaron a este despacho, siendo esa función propia del Centro de Servicios Judiciales para Juzgado Civiles y de Familia de Valledupar. Por consiguiente, solicita reponer el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, y en consecuencia tener por contestada la demandada en favor de los demandados señalados.

### III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

En primer término, resulta oportuno manifestar que, por medio del recurso de reposición, las partes tienen la oportunidad de hacer ver al juzgador los posibles yerros en que pudo incurrir al emitir una providencia interlocutoria, a fin de que la reponga total o parcialmente; así mismo, constituye un mecanismo que le permite al propio juez modificar su decisión, pues se parte de la falibilidad humana y del interés del Estado en la prevalencia del ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen, por lo que cabe manifestar que el presente recurso de reposición cumple con el requisito de procedencia. En cuanto a su oportunidad, el inciso tercero del artículo mencionado, establece que el recurso de reposición contra auto que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que lo dictó, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Se colige entonces, que la finalidad del recurso de reposición es permitir que el mismo juzgador que dictó la decisión recurrida pueda reconsiderarla al volver a estudiar sus fundamentos, sopesándolos a la luz de la normatividad vigente, de posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, confrontándolos con los argumentos del recurrente y los reparos que le haga la contraparte, para resolver si mantiene su decisión, o, por el contrario, la revoca o modifica.

Así las cosas, al haberse interpuesto oportunamente el recurso de reposición y constatado que cumple los requisitos establecidos en el artículo 318 del C.G.P, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el recurso interpuesto.

### IV. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El recurrente se duele de la decisión del despacho de tener por no contestada la demanda respecto de los demandados MARIANA GRANJA JIMENEZ, y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, representados por la señora ELISA JIMENEZ ARZUAGA. Así mismo, de haberse ordenado el emplazamiento de la demandada MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA, alegando que estos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR**

**Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°**

**Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

demandados le otorgaron poder y en consecuencia, procedió dentro del término oportuno para ello a presentar escrito de contestación a la demanda el 29 de marzo de la anualidad.

Reexaminado el presente proceso, se avizora de conformidad con la documental obrante en el archivo 26 del expediente digital, que mediante Auto de fecha 1 de marzo de 2022 notificado por anotación en Estados Electrónicos del 2 del mismo mes y año, se ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva vinculando a los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, representados por su madre ELISA JIMENEZ ARZUAGA y se ordenó su notificación.

Así mismo, se observa de conformidad con los documentos obrantes en los archivos 33, 35, 36, 37 y 38 del expediente electrónico, que el 29 de marzo de 2022, el abogado OSCAR RAUL CADENA FELLIZOLA actuando en calidad de apoderado judicial de las demandadas Carmen Diana Arzuaga Rodríguez, Luz Patricia Arzuaga Rodríguez, y María Jose González González, presentó escrito de contestación a la demanda.

El recurrente manifiesta que el mismo 29 de marzo del año en curso, también presentó contestación a la demanda en representación de las demandadas MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA y ELISA JIMENEZ ARZUAGA en representación de los menores MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, anexando los pantallazos de la constancia de envío de dichas contestaciones al Centro de Servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, visibles en los folios 5 y 6 del archivo 59 del expediente digital.

Una vez verificado el registro de actuaciones en el Sistema Siglo XXI, se constató que solo aparece registrado para la fecha 29 de marzo de 2022, la contestación realizada por el apoderado con relación a las demandadas CARMEN DIANA ARZUAGA RODRÍGUEZ, LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ, Y MARÍA JOSE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, escrito de contestación de la demanda, que fue cargado en la carpeta del presente proceso en la plataforma OneDrive.

Por consiguiente, a primera facie la decisión adoptada por el despacho en el auto recurrido se ajusta a derecho, no obstante en atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial y a las pruebas aportadas, este Despacho procedió el 31 de octubre del año en curso a realizar visita al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, constatando que en efecto el apoderado judicial en fecha 29 de marzo de la anualidad, radicó las contestaciones mencionadas, sin embargo el Centro de Servicios Judiciales para los Jueces civiles y de Familia de Valledupar omitió involuntariamente registrar en el sistema Siglo XXI y cargar dichos memoriales a la carpeta del proceso radicado 2020-0438. Lo anterior, se acredita con las constancias suscritas el 1 de noviembre hogaño por el Coordinador del Centro de Servicios visible en el archivo 70 del expediente digital, procediéndose a la inserción de los escritos de contestación y sus respectivos anexos a la carpeta del proceso en OneDrive y dejando las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, concluye el Despacho que los demandados una vez notificados procedieron a dar contestación a la demanda promovida por la señora ANA ROSA ARZUAGA PARRA y en consecuencia, es procedente reponer la decisión adoptada por este Despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2022, dejando sin efectos jurídicos dicho auto, debiéndose tener por contestada la demanda.

Ahora bien, en atención que en los escritos de contestación de la demanda se propusieron excepciones de mérito, y encontrándose todos los demandados notificados en el presente proceso, se dispone que por Secretaría se efectúe el traslado de las excepciones a la parte demandante para que se pronuncie frente a ellas.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante auto del 9 de septiembre de 2022, en que se tuvo por no contestada la demanda.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por los demandados MARIA CAROLINA MORALES ARZUAGA y MARIANA GRANJA JIMENEZ y VICTOR DARÍO BALDOVINO JIMENEZ, representados por la señora ELISA JIMENEZ ARZUAGA.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado OSCAR RAUL CADENA FELLIZOLA, identificado con C.C. 77.005.050 portador de la T.P. No. 105.581 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de los demandados.

**QUINTO:** Por Secretaría efectúese el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR**

**Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°**

**Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el  
ESTADO N° 133  
HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2022  
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON  
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Referencia** : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
**Demandado** : ARIEL AMAYA TORRES C.C. 77.015.214  
**Radicado** : 20001-4003-004-2022-00320-00  
**Providencia** : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Al estudiar las actuaciones procesales surtidas dentro del referido proceso, se observa que en la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, en el que se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, se cometió un error involuntario de transcripción dado que en ella libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ARIEL AMAYA TORRES, indicándose que el título ejecutivo correspondía al pagaré No. 770152214; siendo que realmente el número correcto del pagaré es el **No. 77015214**.

Siendo esto así, el Despacho, en aras de enmendar el error cometido corregirá el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 12 de octubre de 2022 con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., que prevé que procede la corrección al tratarse de un error por cambio de palabras, en este caso, numéricas, lo que es corregible por parte de este Juzgador en cualquier tiempo, inclusive de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Corrijase el numeral PRIMERO del auto de fecha de fecha 12 de octubre de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4 en contra del señor ARIEL AMAYA TORRES, identificado con C.C. No. 77.015.214, por las siguientes sumas:

- La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$46.488.791)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el **pagaré No. 77015214**.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR- CESAR  
Teléfono: 5802356  
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°  
Correo Electrónico Institucional: [j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** En lo demás quedará incólume el auto referenciado. Notifíquese este auto en la misma forma ordenada en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 133 HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022.  
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO  
Secretario

Lina P.